

Lengua y sociedad: unas calas en el vocabulario de la filiación

CARMEN SARALEGUI*

1. RELACIONES ENTRE LENGUA Y SOCIEDAD

Las relaciones entre lengua y sociedad están basadas en el hecho radical de ser el lenguaje un fenómeno exclusivamente humano y, por naturaleza, social: en efecto, pocas actitudes se nos antojan tan profundamente antisociales como el hecho, por ejemplo, de que una persona niegue a otra la palabra.

Pues bien, estas relaciones que se muestran tan evidentes entre lengua y sociedad y que, como cabía esperar, se tuvieron en cuenta prácticamente desde que la lingüística dio sus primeros pasos como disciplina científica¹, sólo a partir de 1964 han constituido la base de una nueva rama o disciplina dentro de los estudios lingüísticos, que es la que se conoce más comúnmente —tiene otras denominaciones— como *sociolingüística*, y que tiene como objetivo "localizar cómo se inscribe lo social en la lengua y en las prácticas lingüísticas"². Es decir, tomando como base las relaciones entre lengua y sociedad, la sociolingüística sitúa al lenguaje como objeto prioritario de estudio, si bien interesa la acción que las causas sociales puedan ejercer sobre él. Cuando, por el contrario, en las mencionadas relaciones entre lengua y sociedad, lo que constituye objeto prioritario de estudio es la sociedad, algunos de cuyos hechos pudieran explicarse por factores lingüísticos, entonces hablaremos de sociología del lenguaje.

A menudo, de todas maneras, resulta difícil diferenciar si el objeto prioritario de un estudio concreto de estas características es la lengua o la sociedad y, por tanto, definir con claridad si se trabaja en sociolingüística o en sociología del lenguaje; éste es el caso que va a plantearse en las reflexiones que ofrezco enseguida como tema central del presente artículo; prescindo, sin

* Universidad de Navarra.

1. No se puede olvidar, por ejemplo, que el lingüista francés Antoine Meillet creó en los primeros años de este siglo la escuela sociológica francesa, y que él mismo daba a algunos cambios semánticos origen social, cfr. A. MEILLET, "Comment les mots changent de sens", en *Linguistique historique et linguistique générale*. París, 1965, 230-271.

2. K. ROTAËTIXE, *Sociolingüística*. Madrid, Síntesis, 1988, 15.

embargo, por ahora, por su falta de interés, de la delimitación de la disciplina, si bien parece presentarse como prioritario lo social, que influye en lo lingüístico.

2. VALIDEZ DE LOS TEXTOS JURÍDICOS COMO REFLEJO DE LA SOCIEDAD

Los datos de los que voy a servirme están tomados de textos que pertenecen al lenguaje jurídico y se refieren en concreto a denominaciones referentes a la filiación: unas calas en textos medievales y modernos y su cotejo con las denominaciones contemporáneas dan una imagen reveladora de la evolución de la sociedad.

Partiré de los datos que ofrece sobre este punto concreto el Fuero Reducido de Navarra³, compilación que se hizo en el siglo XVI, tras la incorporación de Navarra a Castilla, de los textos jurídicos medievales navarros, en exceso numerosos y dispersos para tener una mínima unidad de aplicación, como el paso del tiempo iba demostrando en la práctica⁴. El Fuero Reducido pretendía "reducir" a unidad las leyes navarras: de ahí su denominación; la finalidad de tal compilación —que históricamente no se consiguió— era obtener la ratificación del emperador Carlos I y después de Felipe II⁵. Precisamente este aspecto —el de las denominaciones de la filiación que presenta el Fuero Reducido— llamó ya mi atención cuando hice sobre este texto algunas consideraciones lingüísticas⁶.

No voy a extenderme, por evidente, acerca de la aptitud o la validez de los textos jurídicos como reflejo de la sociedad a la que van dirigidos; los juristas, por otra parte, podrían hacer una exégesis mejor y más completa que la mía. Me limitaré a señalar, en el orden lingüístico, que la lengua jurídica debe enmarcarse en los llamados lenguajes sectoriales, esto es, aquellos tipos de lengua especial que son propios de determinadas actividades o profesiones humanas, y que, poseyendo características propias, —más notorias en lo que respecta al vocabulario— no tienen, sin embargo, finalidad críptica. Como tal variedad lingüística, la lengua jurídica —y, asimismo, los otros lenguajes sectoriales— forma parte del entramado que E. Coseriu denomina "arquitectura de la lengua"⁷, por oposición a lo que el mismo autor denomina "estructura" de la lengua, y tiene, por definición, un importante componente sociológico.

3. I. SÁNCHEZ BELLA et alii, *El Fuero Reducido de Navarra. Edición crítica y estudios*. Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989, 2 vols.

4. Cfr. I. SÁNCHEZ BELLA, *El Fuero Reducido de Navarra y la publicación del Fuero General*, en I. SÁNCHEZ BELLA et alii, *El Fuero Reducido de Navarra...*, I, 22 ss.

5. Cfr. I. SÁNCHEZ BELLA, *ibid*, 21-91.

6. C. SARALEGUI, *El Fuero Reducido de Navarra. Aspectos lingüísticos y glosario*, en I. SÁNCHEZ BELLA et alii, *El Fuero Reducido de Navarra...*, II, 19-106.

7. E. COSERIU, "LOS conceptos de "dialecto", "nivel" y "estilo de lengua" y el sentido propio de la dialectología", *LEA*, 3, 1981, 1-32.

3. DENOMINACIONES NAVARRAS REFERENTES A LA FILIACIÓN

3.1. Me refiero enseguida, para centrar decididamente el tema de mi exposición, que tiene su sustento en las aludidas relaciones entre lengua y sociedad, al uso de las distintas denominaciones que cabe encontrar en la literatura jurídica navarra para designar la filiación. Como adelantaba en §2, presento en primer lugar la situación que ofrece, en cuanto a esta parcela del vocabulario, el Fuero Reducido.

El libro tercero del Fuero Reducido recoge lo referente al derecho de familia. Precisamente a lo largo de los títulos y capítulos de dicho libro⁸ pueden encontrarse constantes alusiones a la filiación, que distinguen, en primer lugar, entre hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de él; los hijos nacidos dentro del matrimonio se denominan *hijos legítimos* (cfr. 3, 7, 2) o *hijos de bendición* (cfr. 3, 7, 5), mientras que para los nacidos fuera del matrimonio, es el adjetivo *bastardo* el que implica este sema generalizador⁹ si bien el Fuero Reducido, con la precisión propia del lenguaje jurídico, establece las siguientes clases de bastardos, que quedan definidas en el texto propiamente dicho del Fuero y que cito literalmente a continuación:

— *hijos de ganancia*, cuando "entre hombre suelto y muger suelta naciere alguna creatura" (3, 3, 1).

— *hijos naturales*, "los hijos bastardos que son dichos naturales, tantum es a sauer, aquellos que naçen y son procreados entre el padre suelto y la madre suelta" (3,3, 3).

Obsérvese la sinonimia de ambas denominaciones: hijos naturales e hijos de ganancia coinciden en ser hijos de soltero y soltera; no así los que se conocen como:

— *hijos bortes*, "que son hijos de casado o de ordenado y soltera" (3, 7, 10)¹⁰.

— *hijos campixes*, "que son hijos de dos casados o de dos ordenados" (3,7, 10).

La mera exposición de estos pocos datos como punto de partida va a mostrarnos enseguida —y precisamente a través de las precisiones léxicas que acompañan como adjetivo o complemento a la palabra *hijo*— la relación aludida entre lengua y sociedad.

No resulta necesario detenerse en el hecho de que, siendo la filiación el vínculo que une a una persona con su(s) progenitor(es), se trata de una relación, primeramente, biológica, punto de vista desde el cual no cabe hacer distinciones.

8. Aprovecho para señalar que citaré las leyes concretas por tres cifras sucesivas, separadas por coma, que se refieren, respectivamente, a libro, título, capítulo. El mismo tipo de cita aparecerá más adelante, referida al Fuero General de Navarra. A su vez, las siglas FR, FG, deben desarrollarse, respectivamente, como Fuero Reducido (de Navarra), Fuero General (de Navarra).

9. Valga indicar que, salvo error mío, no aparece el término *ilegítimo* con este valor.

10. Noto aquí, para volver a tomarlo en §4, que otros fueros navarros denominan a estos hijos *fornecinos*.

Las distinciones se han establecido a través de la lengua jurídica, precisamente cuando el Derecho ha sentido la necesidad de regular tales relaciones de paternidad y filiación, a demanda de la sociedad.

Así, en el derecho romano "inicialmente la filiación se establecía en virtud del vínculo de *agnación*, que consistía, como se sabe, en la sumisión a la potestas del *paterfamilias* y que comprendía a toda clase de personas sin referencia alguna de origen"¹¹. La distinción jurídica entre hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de este vínculo —cuando "el principio de *agnación* comenzó a coexistir con el de *cognación* o parentesco de sangre"¹² — se debe al "influjo de lo que se ha llamado el Derecho romano cristiano"¹³. Reflejo evidente de una sociedad de concepción cristiana son, en efecto, como ha podido verse, las distinciones establecidas por el Fuero Reducido, que comienzan —*cf. supra* — por una sinonimia entre *hijo legítimo* e *hijo de bendición* para referirse a los nacidos dentro del matrimonio; el carácter religioso de este vínculo se desprende con transparencia de la segunda de las denominaciones.

También para los nacidos fuera del matrimonio las distinciones terminológicas se corresponden con valoraciones sociales emanadas de una sociedad cristiana. Así, cuando el Fuero Reducido regula los modos de heredar de los hijos nacidos fuera del matrimonio, se muestra más tolerante con los hijos naturales o de ganancia (de padre y madre solteros) —que pueden optar con los legítimos a una parte de los bienes del padre (FR 3, 7, 10) — que con el hijo borte, que "no pueden heredar los bienes de la parte que es de adulterio o fornicación, pero heredara los bienes de la parte que no es adulterio ni fornicación no habiendo hijos legítimos" (FR 3, 5, 3), porque si los hay, en ese caso los bortes "no heredan" (FR 3, 7, 10); en lo que se refiere al hijo *campix*, si es hijo de casado y casada "no puede heredar ni debe los bienes de su padre y madre, porque según la ley y fuero no debía nasçer" (FR 3, 5, 3), y cuando es hijo de clérigo y casada "si fuere probado debe ser sentenciado por superior, y la tal muger debe ser agotada, y los hijos por fuero no deben ser de missa porque non debían nasçer, y no deben heredar los bienes del padre ni de la madre" (FR 3, 8, 20). Obsérvese la dureza de la aserción "non debían nasçer" que acompaña sólo a los hijos *campixes*.

3.2. Esta diversidad de situaciones que hay que regular, y que se complica además con la pertenencia a los diferentes estratos sociales, propicia la aparición de una terminología precisa, que puede —o no — pasar al uso general. En el Fuero Reducido, que es un texto jurídico relativamente tardío que se *caracteriza*, en relación con la fuente medieval que le sirve de base prioritariamente —el Fuero General de Navarra - por tener un "lenguaje más técnico y preciso"¹⁴, encontramos adjetivos como *legítimo*, *bastardo*, *natural*, *borte*, *campix*, que muestran un grado evidente de desarrollo lingüístico. Pero si nos remontamos a la Edad Media para considerar directamente la situación que

11. L. DÍEZ-PICAZO y A. GULLÓN, *Sistema de Derecho Civil* Madrid, Tecnos, IV, 1978, 326.

12. *Ibid.*, 326.

13. *Ibid.*

14. M. GALÁN, *Las fuentes del Fuero Reducido de Navarra*, en I. SÁNCHEZ BELLA et alii, *El fuero Reducido de Navarra...*, 1, 697.

presenta el Fuero General, observaremos similares distinciones de fondo esto es: hijos nacidos dentro y fuera del matrimonio; y dentro de estos últimos: hijos de soltero y soltera e hijos adulterinos— expresadas no por adjetivos, sino por medio de un complemento determinativo que acompaña al sustantivo *hijo* o *criatura*.

Así, se refiere el Fuero General a los hijos legítimos llamándolos *creaturas de pareylla* y también *creaturas de bendición* (FG 2, 4, 4) y *fijos de leyal coniu-gio* (FG 2, 4, 1), y los opone a *creaturas de baragana* —también *fijos de ganancia*— (FG 2, 4, 22), que hay que distinguir de las *creaturas feytas en adulterio* (FG 4, 4, 11).

Sin embargo, otra de las fuentes del Fuero Reducido, el Fuero de Tudela, muestra que el uso de los mencionados adjetivos pertenece ya a la época medieval. Así, la ley 28 del Fuero de Tudela menciona al *filio legitimo*, al "*filio natural, qo es, de ganancia*", al "*filio bort de casado o de ordenado y soltera*", al "*filio canpre de dos casados o de dos ordenados*"; y añade, en la ley 55: "si filio en adulter(i)o nace de dos casados es dito *campix*... Et si naçe de casado e soltera es dito *fornezino* ... Et si naçe de soltero e soltera es de ganancia"¹⁵. En rigor, como puede apreciarse, el Fuero de Tudela todavía añade un vocablo, *fornezino*, a la variedad, señalada arriba, del Fuero Reducido.

En un análisis jurídico sobre la filiación en Navarra en el momento actual, F. de Asís Sancho Rebullida¹⁶ repasa las clases de filiación en el derecho histórico navarro; del despojo de los textos llevado a cabo por Sancho podemos servirnos ahora para completar el vocabulario; según él, "en el Fuero de Jaca-Pamplona (45-47), se puede distinguir entre hijos "*de bendición*" e hijos "*borz*", entre los que forman categoría aparte los "*filz des clergues*" y los "*nez en adulteri*"; el Fuero de Viguera y Val de Funes (307-310, 317, 358, etc.) distingue entre fijos "*de vendición*" y "*de fornicio*"¹⁷. Se refiere Sancho Rebullida a continuación, como fuentes, al Fuero General, al Fuero de Tudela y al Fuero Reducido, forzosamente de forma más abreviada a como se ha presentado aquí, por lo que obviaré la reiteración de datos.

3.3. Interesa, en cambio, resaltar los datos subsiguientes: señala Sancho Rebullida que "la ley 70 de las Cortes de Pamplona de 1817 parte de la distinción —siquiera sea para eliminar discriminaciones— entre hijos legítimos e ilegítimos. En su versión originaria, el Fuero Nuevo prescindió de clasificar la filiación, por lo que regía la establecida, a la sazón, el Código Civil: filiación *legítima* e *ilegítima*, ésta *natural* (procedente de quienes al tiempo de la concepción podían contraer matrimonio entre sí con dispensa o sin ella), susceptible de reconocimiento y legitimación por subsiguiente matrimonio de los padres y por concesión, e *ilegítima no natural o stricto sensu* (procedente de padres que, al tiempo de la concepción, no podían contraer matrimonio entre sí, ni siquiera con dispensa)"¹⁸. Aunque no lo pormenoriza así el Código Ci-

15. Centro de estudios históricos, "Fuero de Tudela: Transcripción con arreglo al ms. 11-2-6, 406 de la Academia de la Historia de Madrid", *Revista jurídica de Navarra*, 4, 1987, 21-73.

16. F. DE A. SANCHO REBULLIDA, "La filiación en la ley foral de 1 de abril de 1978", *Revista jurídica de Navarra*, 8, 1989, 31-68.

17. *Ibid.*, 33.

18. *Ibid.*

vil, se ha solido distinguir, dentro de los hijos ilegítimos no naturales, entre *hijos adulterinos*, "cuando uno de los progenitores estuviera ligado por vínculo de matrimonio con otra persona distinta"¹⁹; *hijos incestuosos*, "procreados por personas que se encuentran entre sí en un grado de parentesco que constituya impedimento indispensable"²⁰; y, por fin, aquéllos "que la tradición denominaba *hijos sacrilegos*... "en los que un progenitor tenía el impedimento matrimonial nacido de la ordenación *in sacris* o del profesar en una orden religiosa"²¹.

3.4. Ahora bien: la ruptura más violenta de tales distinciones se ha establecido, precisamente a causa de cambios sociales, en el momento actual, ya que la reciente reforma del Código Civil español del año 1981 ha reducido las distinciones de la filiación a *filiación por naturaleza* y *filiación por adopción*, pudiendo ser la filiación por naturaleza *matrimonial* y no *matrimonial*. En efecto, señala Sancho Rebullida en relación con Navarra: "Tras la reforma de 1987, como el Código Civil tras la de 1981 —pero no por su aplicación supletoria, sino por establecimiento propio coincidente— el Fuero Nuevo limita la clasificación vigente de la filiación por naturaleza a matrimonial y no matrimonial"²².

Así, podría suceder que desde la lengua jurídica se propicie un cambio de vocabulario que pueda llegar a repercutir en la lengua general, en la medida en la que ésta conoce o filtra el vocabulario de aquélla, o bien se lo proporciona. No en vano en este punto concreto, como en otros, el cambio de perspectiva, que tan fielmente refleja el vocabulario, debe de producirse como respuesta a una demanda social.

4. PRECISIONES SOBRE EL VOCABULARIO DE LA FILIACIÓN. SU RELACIÓN CON HECHOS SOCIALES

De los datos expuestos en §3 se extraen, cuando menos, las siguientes consideraciones:

4.1. Que históricamente los términos, empleados como adjetivo o como complemento determinativo, que acompañan a la palabra *hijo* para designar características que se refieren a su(s) progenitor(es), reflejan una sociedad de concepción cristiana, como se ha visto, cfr. §3, desde la Edad Media hasta la reciente reforma del Código Civil de 1981, que se refleja en Navarra en el Fuero Nuevo de 1987.

4.2. En esta parcela del vocabulario, y sin duda en busca de la precisión imprescindible en Derecho, se han producido sucesivas reestructuraciones.

19- L. DÍEZ-PICAZO Y A. GUIXÓN, *Sistema de Derecho Civil*, cit. 351.

20. *Ibíd.*

21. *Ibíd.*

22. F. DE A. SANCHO REBULLIDA, "La filiación en la ley foral...", cit., 33.

Así, en los textos medievales en los que se documenta el adjetivo *bort(e)* se usa éste para aludir al hijo no matrimonial en general, mientras que en el Fuero Reducido, del siglo XVI, el sema generalizador 'no legítimo' lo tiene la voz, más moderna en cuanto a su introducción, *bastardo*²³ lo que da lugar a la especialización semántica de *borte*, que significa —según se encarga el texto específicamente de definir— el "hijo de casado o de ordenado y soltera"; el Fuero de Tudela, en cambio, designa a éste como hijo *fornezino*, vocablo que no aparece en el Fuero Reducido²⁴; el Fuero de Viguera y Val de Funes, cfr. supra, distingue los hijos de *fornido* de los de *vendiçión*.

Por otra parte, la denominación *campix* como "hijo de dos casados o de dos ordenados" del Fuero de Tudela y el Fuero Reducido, desaparece absolutamente, más tarde, como tal denominación, y, en cambio, se desdobra en *adulterino* 'hijo de casado(s)' y *sacrilego* 'hijo de ordenado'.

En ninguno de los textos medievales ni modernos aparece mención alguna para el hijo que vendrá después a llamarse *incestuoso*, lo que muestra una actitud social —al menos, desde la regulación que establece el derecho— conscientemente ignoradora de esta realidad. No hay que olvidar, a este respecto, que el ya citado Fuero de Tudela, además de especificar las diversas clases de filiación, cfr. § 3.2, se refiere también a la que se da entre moros, entre judíos, etc. etc., como puede verse en las leyes 26, 28, 42, 54, 55, 78, 100, 150, 212, de dicho Fuero. En rigor, cabría también referirse a la historia de vocablos tales como *espurio* 'bastardo' según el Diccionario de la Real Academia Española²⁵; *expósito* 'dícese del que recién nacido fue abandonado o expuesto, o confiado a un establecimiento benéfico' (DRAE, s.v.), etc.

4.3. Pero, además, resulta interesante comprobar la relación de este vocabulario del derecho con el de la lengua común, que viene a proporcionar más datos de origen sociológico: en este caso, de las conexiones entre una lengua sectorial y la lengua general. Así, mientras que *campix* parece que ha sido exclusivamente término usado en la lengua jurídica, de la que ha desaparecido también²⁶, *bort(e)* y *fornezino* han desaparecido de la lengua jurídica, pero quedan en la lengua general, con heterogénea situación.

Según el *Vocabulario navarro*, de José María Iribarren, *borte* es en Navarra "de uso general" en su acepción 'borde; inclusero; hijo natural'. Y añade Iribarren: "Por extensión, el pollo que no ha nacido en casa, porque la *culeca* ha incubado los huevos en el campo en lugar oculto (Ribera, Zona Media)"²⁷. En efecto, la palabra se encuentra recogida en monografías de hablas navarras ac-

23. No es de extrañar que *bastardo* no aparezca en los textos antiguos navarros: según J. Corominas, *Diccionario crítico etimológico castellano e hispánico*, con la colaboración de J.A. Pascual, Madrid, Gredos, 1980-1983, 6 vols. (en adelante me referiré a esta obra como DCECH), s.v., *bastardo* es palabra tomada del francés antiguo y se documenta por primera vez a finales del siglo XIV.

24. Vuelvo enseguida, cfr § 4.3-, sobre los términos *borte* y *fornezino*.

25. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*. Madrid, 1992, 21ª ed. En adelante me referiré a esta obra como DRAE.

26. No obstante, a causa de su interés, pienso volver en otro trabajo sobre este tema.

27. J.M. IRIBARREN, *Vocabulario navarro*, con la colaboración de R. Ollaquindia. Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1984, 2ª ed., s.v. *borte*.

tuales²⁸ y también en el romance navarro antiguo²⁹. Del mismo modo, se documenta en aragonés actual³⁰ y antiguo³¹.

Por otra parte, en 1920 señalaba *García*, de Diego su presencia en el castellano de Álava y en vascuence con el mismo valor 'hijo ilegítimo'³².

En cambio, no parece tener tal vigencia la palabra castellana correspondiente, *borde*³³. *El DRAE*, s.v. *borde* 2, indica su procedencia aragonesa y da en primer lugar su acepción botánica ('aplicase a plantas no injertas ni cultivadas'), para señalar, como segunda acepción, 'dícese del hijo o hija nacidos fuera del matrimonio'. Por su parte, Corominas señala para *borde* II³⁴ el significado 'bastardo', la procedencia castellana desde el catalán *bord* y la etimología latina *b u r d u s* 'mulo'. Señala asimismo Corominas que el Diccionario de Autoridades indica que la palabra es poco usada.

En cuanto a *fornechino*, el DRAE califica la palabra de anticuada y la define, en su primera acepción, así: 'decíase del hijo bastardo o del nacido en adulterio'; la segunda acepción, que este diccionario hace propia de Aragón, reza: 'dícese del vástago sin fruto de la vid'. Corominas señala la existencia de "hornecino 'bastardo, adulterino'... y el arag. *fornechino* 'vástago sin fruto'³⁵.

El *Vocabulario navarro* de Iribarren define *fornechino*³⁶ como 'vástago bastardo de la vid', y señala su significado antiguo de 'hijo bastardo', que dio origen, según él, al verbo *esfornechar*, hoy 'quitar los sarmientos bastardos a la vid'; para Iribarren, el significado referente a la bastardía de la vid habría sido una extensión desde la bastardía de hijo³⁷.

Así pues, siendo *bort(e)* y *fornechino* sinónimos originariamente, tanto en el sentido 'hijo ilegítimo' como en el sentido, seguramente adquirido posteriormente en ambos, 'vástago bastardo de la vid', se comprueba históricamente, al menos en Aragón y Navarra y en la lengua común, una especialización de significado que deja a *borte* como 'hijo ilegítimo', en tanto que *fornechino* es el 'vástago bastardo de la vid'.

De todas maneras, hay que señalar para *borte* 'hijo ilegítimo' en Navarra y Aragón, junto a la antigüedad de su existencia, su plena vigencia en el momento actual; del mismo modo que sucede en *catalán*, pero discrepando, en cambio, de la historia del castellano *borde*: en la modalidad castellana, en efecto, la falta de consolidación, en cuanto al uso general, de *borde* 'ilegítimo'

28. Cfr. A. RETA, *El habla de la zona de Eslava (Navarra)*. Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1976 (Vocabulario, s.v. *borte*).

29. Cfr. F. GONZÁLEZ OLLÉ, *Textos lingüísticos navarros*. Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1970, Glosario, s.v. *bort*.

30. Cfr. R. ANDOLZ, *diccionario aragonés*. Zaragoza., Librería General, 1977, s.v. *bort*.

31. *Los Fueros de Aragón*, publ. por G. Tilander, Lund, 1937, (Vocabulario, s.v. *bort*).

32. V. GARCÍA DE DIEGO, "Etimologías españolas", RFE, 7, 1920, 144. Valga notar que, como él mismo lo indica, García de Diego recoge el dato relativo a Álava del *Vocabulario de palabras usadas en Álava y no incluidas en el Diccionario de la Real Academia Española*, de F. Baráibar.

33. Si no es —y esto, recientemente— en una acepción relacionada con la que DRAE señala en tercer lugar y con la caracterización "familiar" 'tosco, torpe'.

34. DCECH, s.v.

35. DCECH, s.v. *horno*.

36. J.M. IRIBARREN, *Vocabulario navarro*, s.v.

37. J.M. IRIBARREN, *Vocabulario navarro*, s.v. *esfornechar*.

ha podido deberse a razones de colisión homonímica con *borde* 'extremo u orilla de alguna cosa', de uso más general; este problema no se produce en Navarra y Aragón a causa de la diferente evolución fonética: en ese ámbito, *borte* no ofrece problema alguno de colisión con *borde*.

Una especialización aún más precisa de *borte* en cuanto a su significado surge, como hemos visto, por necesidades de la lengua jurídica ('hijo de casado o de ordenado y soltera'); porque ya se ve que en la lengua general nunca perdió su significado originario ('hijo ilegítimo'), que conserva hoy.

Podríamos decir, para concluir, que es evidente que el amplio vocabulario de la filiación es propio, exclusivamente, de la lengua jurídica, que necesita establecer distinciones que reflejen la demanda, en cada momento, de la sociedad a la que aquella se dirige. La lengua común, en cambio, utiliza o conoce sólo un vocabulario sumamente restringido y, en el caso de Navarra y Aragón, como en el resto del oriente peninsular del castellano, un vocablo, *bort(e)*, ha ocupado el sema 'ilegítimo' a lo largo de toda su historia.

ÍNDICE DE TÉRMINOS Y LOCALIZACION

creatura

- de barragana, 3.2.
- de bendición, 3.2.
- de pareylla, 3.2.
- feyta en adulterio, 3.2.

filiación

- ilegítima natural, 3.3.
- ilegítima no natural o stricto sensu, 3.3.
- legítima, 3.3.
- por adopción, 3.4.
- por naturaleza: matrimonial, 3.4.
- no matrimonial, 3.2., 3.4.

filio, fijo, hijo

- adulterino, 3.3., 4.2.
- bastardo, 3.1., 4.2.
- borde, 4.3.
- bort(e) (plural bortes, borz), 3.1., 4.2., 4.3.
- campix (plural campixes), 3.1., 3.2., 4.2., 4.3.
- canpre, 3.2.
- de bendición, 3.1-, 3.2.
- de fornicio, 3.2., 4.2.
- de ganancia, 3.1., 3.2.
- de leyal coniugio, 3.2.
- de vendición, 3.2., 4.2.
- des clergues, 3.2.
- espurio, 4.2.
- expósito, 4.2.
- fornezino, 3.2., 4.2., 4.3.

hornecino, 4.3.
incestuoso, 3.3-, 4.2.
legítimo, 3.1., 3.2.
natural, 3.1., 3.2.
nez en adulteri, 3.2.
sacrilego, 3.3., 4.2.

RESUMEN

En este artículo se examina el vocabulario específico de la filiación, tal y como este aparece recogido en textos jurídicos navarros desde la Edad Media a nuestros días; se atiende asimismo a los cambios experimentados históricamente por este vocabulario, cambios que en muchos casos tienen origen social; y se establecen relaciones y diferencias entre el uso propiamente jurídico de los términos y el de la lengua común.

SUMMARY

In this paper, the specific vocabulary of filiation is examined as it appears in Navarrese juridical texts from the Middle Age to nowadays. Changes historically experienced by this vocabulary, in many cases produced by a social origin, are equally attended; and the relations and differences between the strictly juridical use of the terms and the common language are established.